



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

//nos Aires, 8 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS;

Para dictar los fundamentos de las sentencias recaídas en las causas 31055/17 (5386) y 1360/60 (5398) respecto de [REDACTED] Prando Cantero y [REDACTED] Tolosa.

Y CONSIDERANDO:

-I-

CAUSA 31.055/17 (5386)

Que por requerimiento a juicio de fs 88/90, se formuló reproche contra [REDACTED] Prando Cantero y [REDACTED] González, en términos que, textualmente, se transcriben:

“Que a González y a Prando Cantero se les imputó el haber intentado apoderarse ilegítimamente - en compañía al menos dos individuos más-de la suma aproximada de mil cien pesos, propiedad de Gabriel Terminiello lo cual ocurrió el día 23 de mayo de 2017, alrededor de las 12 horas. Para ello, previo acuerdo de voluntades, momentos en que la víctima caminaba próximo a llegar a la intersección de la calle Lima y Av. Juan de Garay, [REDACTED] Prando Cantero intentó clavarle un tornillo de aproximadamente 12,5 cm., en el torso, al tiempo que el resto se le abalanzó para poder sustraer el monto referido, lo cual no lograron en razón de que el damnificado logró huir del lugar hasta llegar a la intersección de la calle Lima y Av. Juan de Garay, donde advirtió la presencia de

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

personal policial que logró detener a los encausados en la altura catastral 1553 de la calle Salta de esta ciudad”.

Así descripto el hecho el fiscal estimó que el mismo había tipificado el delito de robo agravado por haber sido cometido con arma, en grado de tentativa, por el cual aquellos debían responder como coautores.

-II-

Que en la oportunidad prevista por el art. 378 del C.P.P.N., Marcelo Prando Cantero se abstuvo de declarar razón por la cual se incorporó la indagatoria inserta en acta de fs. 55, en la que sostuvo:

“Quiero decir que ese día yo estaba yendo a la parada de la línea 39 ubicada sobre la calle Garay, no recuerdo cuál era su intersección, para ir a la casa de mi abuela Mirta que queda en Jaguel, para el lado de Ezeiza y mientras estaba caminando pasé al lado del chico al que le estaban robando, entonces vino la policía me detuvo a mí”.

Idéntica actitud asumió [REDACTED] González, lo que motivó que se diera lectura a su indagatoria de fs. 56/vta., en la que manifestó:

“Que ese día yo me había bajado de la línea 60 de colectivos en la intersección de la calle Santiago de Estero y Garay de este medio porque iba a la casa de mi hijo que queda en la Boca. Luego caminé y pasé al lado de un chico al que le estaban robando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

casi llegando a la esquina de esa cuadra vino la policía y me detuvo a mí”.

-III-

Que durante el debate prestaron testimonio: Gabriel Terminiello, el sargento de policía Juan de la Cruz y el cabo de policía Cristián Pérez.

-Gabriel Terminiello recordó haberse encontrado en la puerta de un paseo de compras cuando se le acercaron seis jóvenes, de los cuales dos eran mayores mientras que los restantes aparentaban ser menores. Que entre ellos había una chica que también intervenía. Que todos lo rodearon para robarle el dinero que en ese momento estaba contando pues se disponía a entrar al paseo para comprar. Que uno de ellos, al que describió vestido con una campera “Nike”, con jean y gorra color blanco, le apoyó en el pecho un tornillo largo que tenía punta y lo lastimó. Dijo que pudo zafar de esa situación y correr hasta la esquina donde dio aviso a un policía y enseguida llegó un patrullero. Que lograron detener a los dos mayores, a los que identificó enseguida y con seguridad como integrantes de grupo que trataron de asaltarlo. Que el de campera Nike que tenía escondido el tornillo en una de sus zapatillas y fue encontrado por la policía cuando lo revisó.

Se le exhibió el tornillo reservado, (fotografiado a fs. 14) y dijo que si bien era de iguales características al que se usara en contra suya, interpretaba que no se trataba del mismo porque aquel tenía punta.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

Exhibidas que le fueron las fotografías de los imputados Prando y González, obrantes a fs. 21 y 38 de los respectivos legajos de personalidad, los reconoció como los sujetos a los que hacía referencia. Que el de campera Nike -Prando Cantero- era quien le apoyó el tornillo en el pecho y que el otro -González- también intervino.

Se proyectó el video obtenido de las cámaras del lugar, a partir de la hora 11:54. En el registro identificó cuando con su cuñado que vestía bermuda blanca cruzaban la calle. Indicó luego el momento en que el grupo al que hiciera referencia los persiguieron y rodearon. Entre aquellos identificó al de gorrita y al que tenía mochila. Se trataban, dijo, de los que fueron detenidos por la policía que llegó al lugar. Que ya detenidos los reconoció.

-El **sargento Juan de la Cruz**, si bien admitió que la zona en que sucediera el hecho, que le fue puesta de manifiesto, correspondía a la que tenía asignada patrullar, no pudo recordar haber intervenido en el caso ni aún cuando se leyeron algunos pasajes de su declaración de fs. 1, o cuando se le exhibió el plano de fs. 9 y el tornillo secuestrado.

Otro tanto sucedió con el **cabo Cristián Pérez**, cuyo recuerdo no pudo ser motivado con la lectura parcial de su declaración de fs. 3, ni con la exhibición del tornillo incautado. Tampoco con el croquis de fs. 9nicon las actas de detención de fs 4 y 5 y de secuestro de fs. 6, piezas reconoció haberla confeccionado.

-IV-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

Que amén de la prueba que se mencionó en el apartado precedente, se incorporaron las siguientes:

-constancia de fs. 10 in fine, acerca de que la lesión que el damnificado Terminello manifestó haber sufrido, no resultaba visible.

- informe de fs. 15 vta, en cuanto verificó que el tornillo secuestrado, tenía una longitud de 12,5 cm, co cabeza de 6 x 4 mm.

-Informe médico legista de fs. 39 vta., realizado e 23 de mayo de 2017 respecto de [REDACTED] Prando Cantero, de quien se determinó que se encontraba lúcido y coherente.

-informe médico legista de fs. 51vta. respecto de [REDACTED] González, realizado en la misma fecha y con idéntico resultado que el anterior.

-V-

CAUSA 1360/17 (5398)

Que por requerimiento de fs. 225/7, el fiscal de instrucción formuló reproche contra [REDACTED] Prando Cantero y [REDACTED] Valdez, en los siguientes términos:

“Se les imputa el haberse apoderado junto a otra persona no identificada, mediante el empleo de violencia en las personas, de un celular marca HTC, modelo One M8 de color gris,

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

propiedad de Lucas Rodrigo Rueda, el 7 de enero del corriente año, a las 9:30 horas aproximadamente en la parada de colectivos de la línea 12 en la calle Constitución y Presidente Luis Sáenz Peña de esta ciudad.

En esas circunstancias el damnificado Rueda se encontraba aguardando la llegada del colectivo en las arterias ya mencionadas cuando advirtió la presencia de tres personas, entre ellas una de sexo femenino, a las que restó importancia.

Tiempo después, el damnificado bajó del autobús y emprendió la persecución de estas personas que se daban rápidamente a la fuga y logró alanzar a uno sobre la calle San José – que en ese momento tenía su aparato celular dado que la mujer lo había entregado- mientras que el restante sujeto de sexo masculino le propinaba un golpe en la cabeza.

Que al instante arribó un móvil de la seccional 18°, ocasión en la cual se procedió a la detención de dos hombres que fueron identificados como [REDACTED] Valdez y [REDACTED] Prando Cantero, a quienes no se le secuestró elemento alguno.

En ese mismo momento, la mujer involucrada en el suceso se dio a la fuga en poder del celular sustraído por la calle San José en dirección a Cochabamba”.

Así descripto el hecho, el fiscal consideró que el mismo tipificaba el delito de robo, agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, por el cual los imputados debían responder como coautores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

Corresponde dejar constancia que [REDACTED]
Valdez fue absuelto de esa por acta del 1ro pasado del cte. mes.

-VI-

Que en la oportunidad prevista en el art. 378 del CP.P.N. PRANDO CANTERO, manifestó su voluntad de no declarar, manteniendo la postura que asumiera en la indagatoria de fs. 191/2.

-VII-

Que al juicio se presentaron a testimoniar: Lucas Rodrigo Rueda, el agente de policía Damián Giménez y el agente de policía Matías Nicolás Magneago.

-Lucas Rodrigo Rueda, precisó que ese día se aprestaba a subir al colectivo cuando entre dos hombres y una mujer le sacaron el celular del bolsillo de atrás del jean. Entonces, alcanzó a uno de ellos, lo trabó y a consecuencia del forcejeo que se generó el celular se cayó pero fue agarrado por la mujer, al tiempo que él se tomaba a golpes con los dos sujetos. Que mientras ello ocurría llegó la policía y detuvo a ambos. Casi enseguida se acercó a lugar su padre que lo acompañó al hospital Ramos Mejía debido a las lesiones que presentaba en la nariz y la cabeza, a causa de los golpes que recibió y hasta le rompieron un diente.

Al observar el registro fílmico obtenido por las cámaras del lugar, se identificó como la persona que se veía pasar por detrás de un árbol. Explicó que se dirigía a la parada del colectivo. Fue en ese sitio donde le sustrajeron el celular. Señaló a un individuo vertido con remera a rayas –resultó ser Valdez- con el que aparecía



peleándose a las trompadas. Aclaró que a diferencia del otro detenido que era más bajo y delgado, ese hombre de remera a rayas no participó en el hecho, sino que intervino en defensa de aquel se tomaron a golpes. Que no se trató de ninguno de los tres que actuaron en conjunto. Resaltó que se veía a uno de los policías actuantes abrir un contenedor de basura y mirar en su interior. Aclaró que lo hacía porque según había podido ver durante la reyerta la mujer prófuga levantó la tapa y dejó el celular en ese lugar, del que no se recuperó.

-El **oficial ayudante Matías Nicolás Magneago**, pudo recordar algo del hecho al serle exhibido el video dado que se reconoció mientras detenía al sujeto de remera rayada. Que lo desplazaron al lugar y en las inmediaciones un transeúnte le informó de una incidencia. Que encontró a tres jóvenes peleando uno de los cuales decía que los otros dos le habían sustraído su celular. Que el denunciante sangraba a causa de lesiones en la nariz y la boca y presentaba excoriaciones en los brazos.

-El **agente Damián Xavier Giménez**, al igual que el anterior recién pudo recrear lo que había sucedido al ver el video, en el que se reconoció actuando. Dijo que uno de los dos hombres que se tomaban a golpes en el piso denunció que le habían sustraído su celular. Dijo que él quien buscaba el teléfono en el basurero ante la información que allí lo habían dejado, pero no lo encontró. Que quien se decía damnificado presentaba lesiones en los codos y la nariz por lo cual se llamó al SAME.

-VIII-

La prueba solicitada por las partes se completó
con.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

-La declaración testimonial del Ayudante de policía
Cirilo Hernán Silva de fs. 138/9.

-acta de fs. 144 que instrumentó la detención de
Prando Cantero.

-Constancia de hospital Ramos Mejía que informa
sobre la atención a Lucas Rodrigo Rueda acerca de las lesiones que
presentaba (fs.218)

-IX-

CAUSA 5494/17 (5398)

Que por requerimiento a juicio de fs.376/8, el fiscal
de instrucción formuló reproche en los siguientes términos:

“Se les imputa a Tolosa y Prando Cantero el haberse apoderado junto a cinco personas más, no identificadas, de un celular marca Samsung “S5” y la suma de ciento cincuenta pesos propiedad de Alexander Jessi, el día 30 de enero del corriente año, a las 9:30 horas aproximadamente en la intersección de las calles Cochabamba y Santiago del Estero de esta Ciudad.

En esas circunstancias el damnificado caminaba por la intersección de las calles aludidas y se le acercaron los imputados con al menos cinco individuos más, oportunidad en la que uno de ellos le refirió “amigo dame unas monedas”. Ante su negativa comenzaron a agredirlo con golpes de puño en el rostro, apoderándose luego de sus pertenencias.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

A raíz de ello tres oficiales se hicieron presentes en la calle Constitución al 1300 y al acercarse a un grupo de masculinos, éstos se dieron a la fuera para distintos lugares quedando solo en el lugar dos hombres quienes luego fueron identificados como [REDACTED] Tolosa y [REDACTED] Prando Cantero, reconocidos por el damnificado como los autores del suceso.

Seguidamente se hizo presente en el lugar una ambulancia del SAME nri. 306 a cargo de la Dra. Barrientos, quien constató las lesiones de Jessi le diagnosticó traumatismo facial y de codo izquierdo, trasladándolo al Hospital Ramos Mejía”.

Así descripto el hecho, el fiscal entendió que el mismo tipificaba de delito de robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, por el cual los imputados debían responder en calidad de coautores.

-X-

Que en la oportunidad prevista en el art. 378 del C.P.P.N, [REDACTED] Prando se abstuvo de declarar por lo que se leyó la indagatoria que prestase en la etapa de la instrucción (fs.319/320), en la que se limitó a decir que negaba el hecho porque nada tenía que ver.

[REDACTED] Tolosa, declaró en la audiencia explicando que ese día salió de la casa de su hermano ubicada en calle Constitución entre Cevallos y Sáenz Peña, alrededor de las 9 hs. para ir a lo de su novia, en Uspallata 919. En un momento pasó frente a unos policías y vio a un chico tirado en el piso, por lo que les pidió que no le pegaran. Se trataba de Prando. Que a éste lo conocía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

verlo en el barrio. Que fue detenido por los policías, según le dijeron en ese momento, por averiguación de antecedentes. Dojo desconocer los motivos por los que se lo involucró en el hecho. Que no vio a ningún sujeto lastimado que pudiera haber sido damnificado por el hecho.

-XI-

Que al juicio concurrieron a dar testimonio la oficial primero de policía Lorena Beatriz Velázquez; el oficial primero Javier Sergio Burgos y el oficial primero Nicolás Martín Vargas.

-Lorena Beatriz Velázquez relató que a fines de enero de enero de 2017, se encontraba con Vargas en la intersección de Av. Juan de Garay con calle Santiago del Estero, cuando se le acercó un joven extranjero, de piel oscura, que con muchas dificultades para hablar el español les hizo saber que le habían robado plata y el celular y señaló que los autores estaban a la vuelta. Se fueron hasta el lugar y se encontraron con un grupo de varios jóvenes a los que señaló diciendo que ahí estaban. Que cuando se acercaron aquellos se dispersaron a la carrera no obstante sus compañeros lograron alcanzar a dos. Que uno vestía una remera negra y el otro una blanca. Que los identifico en el lugar pero, con respecto a uno que era el de remera blanca no se mostró tan seguro como lo hizo con el de remera negra. Se leyó el acta de fs. 269 en la que se consignó que Prado Cantero vestía una remera de ese color, en tanto que en el acta de fs. 270 se dejó constancia que Tolosa tenía puesta una de color blanco.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

A preguntas que se le dirigieron respondió que el damnificado tenía un brazo lastimado y al igual que los labios. Que en lo poco se le entendía hizo saber que lo habían golpeado.

-Javier Sergi Burgos y Nicolás Martín Vargas,
coincidieron en un todo con lo declarado por Velázquez.

-XII-

En orden a la prueba instrumental los registros obtenidos por las cámaras instaladas en el lugar, no permitieron observar el hecho en cuestión.

Las lesiones sufridas por el damnificado se acreditaron con las respectivas constancias del Hospital General de Agudos Ramos Mejía.

-XIII-

Que tras anunciar que trataría los hechos separadamente, en su alegato el Fiscal General dijo que con la prueba producida e incorporada en la audiencia, valorada de acuerdo a la crítica racional, se hallaba en condiciones de adelantar que pediría dos absoluciones y dos condenas.

Que en orden al hecho que damnificó a Lucas Rodrigo Rueda, imputado a Prando Cantero y a Valdez, se comprobó que el 7 de enero de 2017, alrededor de las 9:30 horas, cuando el damnificado se dirigía caminando a la parada del colectivo de la línea 12 en Constitución y Av. Pte. Luis Sáenz Peña de esta ciudad, fue interceptado por dos hombres y una mujer quienes, previo introducir su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

mano en el bolsillo del pantalón, se apoderó del teléfono celular marca HTC, modelo One M8, color gris, luego de lo cual se dieron a la fuga. Que Rueda siguió a las tres personas y a la vuelta de la esquina, en la calle San José, alcanzó a quien tenía el celular porque la mujer se lo había entregado, le hizo una zancadilla y recibió un golpe, luego de lo cual se trenzó en lucha con un tercero que no había intervenido en el hecho, Valdez, con quien discutió por haber defendido a uno de los acusados.

En el lugar personal policial detuvo a Valdez y a Prando Cantero, éste con el torso desnudo y con una visera, sin que nada se le secuestrara.

El celular fue buscado incluso en un contenedor de basura pero no fue hallado.

La prueba de cargo estaba constituida principalmente por el testimonio de Rueda quien fue espontáneo y claro al decir que uno de aquellos le sacó el celular. Se reconoció en la secuencia de los hechos en el video exhibido. Contó que fueron tres personas; que le vio el celular a la mujer; que los tres se fueron juntos al mismo tiempo; que alcanzó a uno al que le hizo una zancadilla o tranca, haciendo que cayera al suelo y que se cayera el celular al que vio después en manos de la mujer.

En la audiencia, corrigiendo lo que antes había dicho, Rueda explicó que se agarró a trompadas con Valdez, porque entendió que protegió a los tres que él perseguía pero que no había participado en el hecho. Esa aclaración reforzaba la credibilidad de su testimonio.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

Rueda sindicó sin duda al de torso desnudo a quien en el video se veía corriendo, actuando de consuno con los otros y permaneciendo en el lugar en actitud agresiva hacía la víctima.

Varias cosas confirmaban el testimonio de Rueda: el propio Valdez en indagatoria dijo que quienes robaron el celular habían pasado o estaban a su lado y los policías Giménez y Magneago dijeron acordarse de dos masculinos tomados a golpes, en alusión a Valdez y a Rueda y en particular el primero dijo que la víctima, quien tenía la nariz lastimada, decía que lo habían robado.

Los testimonios recibidos y el video reproducido habían reconstruido el hecho, el proceder de Rueda, el intento de recuperación y la intervención policial, luego documentada en actas.

La prueba se completó con las constancias del Hospital Ramos Mejía y el informe médico de fs. 207, ambos sobre las lesiones que presentó Rueda: excoriación en nariz y en el codo izquierdo; lesiones equimóticas en región cervical posterior; y excoriación en tercio medio anterior de pierna derecha y en ambas rodillas, producto de choque con o contra superficie u objeto duro. Se vio en el video la rencilla con Valdez y se conoció por su testimonio que al doblar la esquina recibió un golpe.

A Prando Cantero se lo vio en el video con el torso desnudo y con una gorra, lo que también se consignó en el acta de detención, se vio en las fotos y fue descripto por Rueda. El informe médico dio cuenta de su estado normal y de una herida superficial en la región temporal izquierda, de reciente data, fruto no se supo si de la misma rencilla o de un golpe posterior que pudo recibir, ya estando detenido, del papá de la víctima.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

La prueba puso en evidencia un actuar conjunto con división de roles propia de una banda y un pasamanos respecto del celular que no fue hallado.

La calificación era la de robo en poblado y en banda, respecto del que Prando Cantero debía responder como coautor (arts. 45 y 167, inc. 2°, C.P.).

El descargo de Valdez fue corroborado. Su intervención se vio en el video. No fue visto asaltando a Rueda y se aclaró que fue confundido por Rueda como un partícipe del hecho. Correspondía su absolución.

Que respecto del hecho que damnificó a Alexander Jessi, imputado a Prando Cantero y a [REDACTED] Tolosa, se probó que el 30 de enero de 2017, aproximadamente a las 9:30 horas, en circunstancias en que el damnificado caminaba por la intersección de las calles Cochabamba y Santiago del Estero de esta ciudad, se le acercaron varias personas, entre ellas Prando Cantero, oportunidad en que uno le dijo “dame unas monedas” y ante su negativa, lo golpearon en el rostro y se apoderaron de un celular marca Samsung S5 y ciento cincuenta pesos de su propiedad.

Jessi consiguió escaparse y dar aviso a personal policial con el que se constituyó en Juan de Garay y Santiago del Estero para ir luego a Constitución al 300 donde vieron a un grupo de personas del sexo masculino al que Jessi señaló y que se dio a la fuga, quedando en el lugar Tolosa y Prando Cantero a quien, en particular, el damnificado reconoció, diciendo “fue él”.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

Se atendió médicamente en el lugar a Jessi, diagnosticándole traumatismo facial y de codo izquierdo.

Respecto de Tolosa se pedirá la absolución no así de Prando Cantero a quien se acusará por el robo.

El caso tenía la particularidad de no haberse podido escuchar a la víctima. Sí se recibió el testimonio de la policía Lorena Velázquez, muy claro, escénico y contundente, quien estuvo en el lugar con los policías Vargas y Burgos.

El fallo “Martínez” de la CSJN publicado en Fallos 311:948 era aplicable al caso en cuanto sostenía que, cuando no había una prueba directa como el testimonio de la víctima, debían correlacionarse integralmente los indicios, presunciones y pruebas indirectas en los aspectos de ocurrencia del hecho y de participación del imputado.

En el caso no había dudas sobre la ocurrencia del hecho y sobre la intervención de Prando Cantero. Velázquez fue clara al recordar perfectamente. Explicó la secuencia de que estaba con Vargas en Santiago del Estero y Juan de Garay. Habló de que la víctima - de quien había fotografías en que se veía su lesión- era extranjera y tenía un corto diálogo en idioma nacional, pero se daba a entender perfectamente. Contó que la víctima le dijo que le robaron plata y un celular y que entonces pidió apoyo y un par de policías vino al lugar, lo que ratificaron Vargas y Burgos; que al llegar a Constitución al 300 Jessi dijo “ahí están”. Contó que el grupo de personas se dispersó y que quedaron dos personas en el lugar o que se alcanzó a esas dos personas.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

Velázquez particularmente, pero también los policías Burgos y Vargas, diferenciaron claramente que la persona más adulta, con remera blanca -que así vestía Tolosa- no corrió. En cambio, dijeron que el de remera negra, como estaba vestido Prando Cantero- se retobó y quería irse.

También Velázquez, con lujo de detalles, contó que, sentado el mayor de remera blanca (Tolosa) y parado el de remera negra (Prando Cantero), Jessi los miró a la cara y sin dudar dijo, en el caso de Prando Cantero, que él era uno de los que lo había robado; en el caso de Tolosa tuvo un atisbo de duda, no fue tan directo. Esta diferencia también la ratificó otra de las policías y todas coincidieron, sin cortapisas, en que Jessi señaló al de remera negra.

También trasladó Velázquez en su testimonio que Jessi le dijo que lo golpearon y le sacaron plata y el celular; que vieron que tenía el labio lastimado y que, en relación a Prando Cantero, le dijo “fue él”, mientras que, respecto de Tolosa, lo dijo, pero con dudas. Velázquez terminó diciendo “me quedo con lo que digo ahora”.

La policía Burgos también confirmó esta diferencia entre el de remera blanca y el de remera negra a quien señaló como el autor del hecho.

Entonces tres policías, desde distintas perspectivas, fueron coincidentes en el núcleo central y modo y lugar en que sucedió el hecho, es decir que la víctima estaba lastimada; que estaba en un estado propio de haber sido asaltado; y que le habían robado plata y un celular.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

Prando Cantero debía responder como coautor de robo simple. No había dudas de que intervino más de una persona porque Jessi no dijo a las policías “me robo, sino “me robaron”. Pero no pudo saberse la forma del abordaje en el sentido de qué hizo cada quien, pero no había duda que uno fue Prando Cantero. Es decir que no pudo saberse la cantidad de intervinientes y la forma en que se desarrollaron por lo que no podía aplicarse el agravante de banda.

La violencia en la persona de Jessi quedó acreditada a través de los informes médicos del hospital. El delito se consumó porque no aparecieron ni la plata ni el celular. La calificación era entonces la de coautoría de robo simple.

El descargo de Tolosa no fue vencido y los testimonios de las policías lo corroboraron, transmitiendo además la diferencia que les refirió la víctima, que debía ser interpretada en su favor, además de que debía valorarse que, al decir de Burgos, no escapó del lugar.

Que en orden al hecho que damnificó a Gabriel Terminiello, imputado a Prando Cantero y a [REDACTED] González, se acreditó que el 23 de mayo de 2017, alrededor de las 12 horas, en momentos en que la víctima caminaba, próximo a llegar a Lima y Av. Juan de Garay, fue abordado por varias personas, entre ellas dos menores de edad, una chica y Prando Cantero y González, quien intentó clavarle un tornillo de unos 12,5 cm. en el torso, al tiempo que Prando Cantero y el grupo se le abalanzó o lo rodeó e intentó apoderarse de mil cien pesos que venía contando a la luz del día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

Terminiello logró zafar y huir, buscó a personal policial en la otra esquina de Juan de Garay y al regresar al lugar, en Salta al 1553, un policía detuvo a Prando Cantero y a González.

La prueba de cargo por excelencia fue la declaración de Terminiello. En el video se vio a los policías llegar al lugar, tanto el sargento De la Cruz como el cabo Cristian Pérez que procedió a la detención, recordó el tornillo que se secuestró y reconoció las actas.

Terminiello explicó que contaba la plata a la luz del día porque iba a la feria a hacer compras. Habló de cuatro o cinco chicos que lo quisieron robar, entre ellos dos grandes, una chica y un flaco morocho que coincidía con Prando Cantero. Gesticuló cómo le hicieron con el tornillo. Y si bien dijo que le parecía que tenía punta, sí reconoció el tornillo como tal. Previo a ver el video, no recordó cuál de los dos, si el más alto o el más bajo, a quienes describió en vestimenta y fisonomía, lo acometió con el elemento en el pecho con el que le rompieron la remera y lo lastimaron. Mencionó que uno vestía una campera con el logo Nike, secuestrada a Prando Cantero y dijo que la otra persona tenía una cicatriz. Es decir, recordó a uno por la campera con logo Nike y al otro por la cicatriz.

Las fotos de González y de Prando Cantero en sus legajos de personalidad permitían ver una cicatriz en la mejilla en González y la campera Nike en Prando Cantero, más allá de que Terminiello también se refirió a ellos como uno alto y el otro morocho.

Recordó también que el tornillo fue secuestrado de una zapatilla. Luego de que dijera que uno tenía una cicatriz, se le exhibieron las fotos de los legajos de personalidad y los reconoció.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

Y se le exhibió el video y al verlo contó que se hallaba con su cuñado, menor de edad. Se vio en el video el suceso; que lo rodearon; que huyó y que las dos personas identificadas, Prando Cantero y González, volvieron al lugar y se dirigieron a Salta y se vio al policía los siguió hasta Salta. No se vio en el video quien de los dos acometió a Terminiello con el elemento; ello se conoció, es decir, que fue González cuando Terminiello dijo que esa persona tenía una cicatriz.

Se completó la prueba con las actas de detención y de secuestro, las fotos y el peritaje del elemento que menciona su largo, dato importante para establecer su idoneidad como arma impropia. Al respecto era suficiente el testimonio de la víctima quien explicó lo que sintió cuando intentaron clavarle el tornillo en el pecho con la aclaración de que le rompieron la remera.

Los informes médicos mostraron que los imputados estaban lúcidos, orientados y coherentes y sin signos de neuro toxicidad aguda, lo que correspondía puntualizar porque González tenía un problema de adicción.

El descargo de González de que pasó al lado de un chico al que estaban robando y el de Prando Cantero que dijo que pasó al lado de un individuo al que estaban robando quedó desvirtuado porque ellos fueron reconocidos y a uno de los dos se le secuestró el tornillo.

Los imputados debían responder como coautores de robo agravado por el uso de arma impropia en tentativa conforme arts. 42, 45 y 166, inc. 2° del Código Penal.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

Que en orden a las penas, de Prando Cantero por tres hechos y de González por un hecho, como agravante en el caso del primero, la reiteración de hechos de una misma naturaleza y que sus víctimas terminaron lastimadas. En el de González, la importante agresividad al acometer a una de las víctimas. En ambos casos, la peligrosidad dada por la superioridad numérica.

Como atenuante, la juventud de Prando Cantero; que ha tenido alguna actividad laboral y su historia de adicción. En el de González, su escasa instrucción e historia de adicción.

Por lo dicho correspondía imponer a Prando Cantero la pena de tres años de prisión y costas y a González la pena de tres años de prisión y costas, manteniendo la declaración de reincidencia realizada en la causa n° 4.948 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 que lo condenó el 26 de agosto de 2016 a la pena de diez meses de prisión.

La Defensora, en su alegato, dijo que no coincidía con el fiscal respecto del hecho supuestamente ocurrido el 23 de mayo de 2017, imputado a Prando Cantero y a González, sobre todo porque sus declaraciones encontraban respaldo en la prueba de manera que no había certeza para condenarlos por robo agravado por el uso de armas.

La única prueba que sustentó la acusación fueron los dichos de Terminiello, quien hizo un relato claro y sencillo. Primero dijo que vio un destornillador; después aclaró que era un tornillo. Que no podía identificarlos ya que fue todo rápido. Pero Terminiello, al mostrársele la foto de fs. 14, fue contundente; dijo “éste no es” en relación al elemento con el que le rasgaron la camisa y le hicieron un

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

rasguño que ningún informe médico acreditó. Dijo también que el elemento tenía punta y de hecho así fue que le rasgaron la remera. Fue contundente.

También discrepaba con el fiscal en que el testigo dijo que el elemento se secuestró de una zapatilla de los imputados. Esto no fue dicho por el testigo en la audiencia en ningún momento. No recordó de donde se lo secuestró. Esto fue ratificado por los dos preventores, De la Cruz y Pérez, quienes no recordaron ningún detalle. Incluso De la Cruz, al exhibírsele la foto del tornillo, dijo que a eso él lo llamaba bulón o eje y no recordó dato concreto de a quién o dónde se secuestró. Recordó el secuestro de un bulón o eje pero ninguna otra particularidad.

Es decir que no había prueba contundente para condenar a sus defendidos. No servían los solitarios dichos de Terminiello porque no reconoció el elemento secuestrado.

En el video no se vio nada que distinga el uso de elemento; sólo un tumulto de gente o una corrida que no acreditó el uso del elemento.

Por ello, por falta de prueba y por contarse solamente con un testigo único que no reconoció el elemento, dado que dijo que tenía punta, correspondía absolver a sus defendidos por aplicación del art. 3° CPPN.

De modo subsidiario, postuló que el elemento no podía ser considerado un arma porque ello implicaría realizar una interpretación analógica “in malam parte” que excedería el alcance semántico de la palabra y conllevaría una violación a los principios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

máxima taxatividad interpretativa, ultima ratio, legalidad y “pro homine”, Pero, además, el tornillo supuestamente usado no fue creado con el fin de defensa o ataque sino de ser un elemento de trabajo, construcción o herramienta. La Real Academia enseñaba que el elemento impropio era aquel que no expresaba o no tenía las cualidades necesarias de su referente propio. No correspondía por tanto considerar arma a cualquier elemento, aún capaz de provocar una lesión, sino sólo aquellos creados con el fin de ataque o defensa. El mayor poder ofensivo que pudo representar para la víctima el uso de un elemento podía ser valorado al momento de mensurar la pena. En causas “Cordero” (31.287/14), “Castañeda Chávez” (59.245/13) y “Diviño” (953/16), resueltas por la CNCCC se desechó el uso de arma impropia.

En definitiva, subsidiariamente debía calificarse como robo simple en tentativa.

Que, en orden al hecho del 7 de enero de 2017, imputado sólo a Prando Cantero, dado que el fiscal pidió la absolución de Valdés, se contaba como prueba solamente con los dichos del damnificado Rueda porque los dos policías Magneago y Giménez nada pudieron recordar.

Como en el caso anterior, es decir, sólo con los dichos del damnificado, ya que no había prueba independiente, no considerarse acreditado el hecho. Además, porque Rueda se contradijo ya que primero señaló a ambos imputados y después de ver el video despejó a Valdés o sea que se desdijo, lo que impedía otorgarle credibilidad. Al respecto debía recordarse lo dicho respecto del testigo único por la CSJN en el fallo “Miguel” y en el voto del juez Jantus en la causa “Lizondo” del TOCC 23.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

A lo dicho se agregaba que el video no lograba aclarar la imputación.

Por aplicación del art. 3° CPPN correspondía absolver a Prando Cantero.

Subsidiariamente no podía calificarse como “banda” porque el código penal no la define, debiendo recurrirse al art. 210 que castiga la asociación ilícita. Así lo sostuvo la CNCCC en la causa “Giancarello” (69.269/13).

Que respecto del hecho del 30 de enero de 2017 que habría damnificado a Jessi, imputado a Prando Cantero y a Tolosa, el fiscal la sorprendió porque no se pudo escuchar al nombrado y su declaración anterior en sede policial no pudo incorporarse por lectura porque a ello se opuso la defensa conforme lo sostuvo la CSJN en los casos “Benítez” y “Alfonso”.

Sin prueba independiente, el fiscal pretendió acreditar el hecho con los solitarios dichos de la policía preventiva Velázquez, quien fue clara y precisa, pero cuando los miró, no pudo reconocer a ninguno de los dos imputados.

Contó de la detención de dos personas y de que el damnificado no se lograba expresar. Habló de la duda respecto de Tolosa y se acordó de la vestimenta, pero cuando los miró, no los reconoció.

Que en orden a las penas debía considerarse, en el caso de González, que era persona joven; que tenía hábitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

laborales; que tenía adicción a las drogas; que hizo tratamiento por tres años y recayó; que estaba detenido hace un año y cuatro meses; que tenía buena contención familiar; y que cuando salió en libertad de su última condena su madre murió de tuberculosis.

Planteó seguidamente la inconstitucionalidad de los arts. 50 y 14 C.N. por afectar los principios de derecho penal de acto y de culpabilidad por el hecho, consagrados en los arts. 18 y 19 C.N. y los de resocialización como fin de la pena y el ne bis in idem.

Solicitó por último la excarcelación de Prando Cantero por hallarse detenido por más de un año y cuatro meses, superando el plazo para obtener su libertad y ha cumplido con los reglamentos carcelarios.

Contestando el planteo de inconstitucionalidad, el fiscal pidió su rechazo por remisión a la doctrina del fallo "Arévalo" de la CSJN y no haber dado la defensa argumentos novedosos.

Sobre la excarcelación de Prando Cantero, dijo que se allanaba al cómputo del tiempo de detención realizado por la defensora.

-XIV-

Que al concluir los alegatos y después de estimar el Tribunal que las peticiones liberatoria propiciadas por el fiscal se ajustaban a las circunstancias comprobadas en el juicio, por acta del 1ro del cte. mes, se resolvió **absolver a [REDACTED] Valdez y a [REDACTED] Tolosa**

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

-XV-

Que el tribunal consideró debidamente acreditado el hecho contenido en el requerimiento a juicio formulado en la causa 31055/17 (5386) y sostenido por la fiscalía en su alegato de mérito, al dar por reconstruido que el 23 de mayo de 2017, alrededor de las 12 hs, en proximidades de la intersección de la calle Lima con Av. Juan de Garay, [REDACTED] Prado Cantero y [REDACTED] González, actuando con dos sujetos y una mujer que no fueron identificados, intentaron sustraer a Gabriel Terminiello la cantidad de \$1300 en momentos en que éste contaba ese dinero para realizar compras en las inmediaciones. A tal fin Prado Cantero le colocó contra el pecho un tornillo sin punta de 12,5 cm. de longitud, mientras era rodeado por los otros sujetos que se le abalanzaron, entre ellos González. La acción emprendida no alcanzó a consumarse porque el damnificado logró eludir la situación y llegó hasta donde se encontraba la policía que ante la denuncia intervino y dio alcance a los imputados a los que detuvo en calle Salta 1553, lugar donde secuestró el elemento utilizado para intimidar.

La reseña expuesta se sustentó, fundamentalmente, sobre los dichos de Terminiello, quien transmitió con convicción las distintas alternativas del hecho a la vez que, sobre las fotos que le fueron exhibidas, identificó a los imputados como dos de los autores del hecho, respecto de quienes ya había adelantado que se trataban de los dos sujetos detenidos por la policía. Señaló especialmente al que vestía campera Nike -Prado Cantero- como el individuo que le apoyó el tornillo en el techo.

Respecto del elemento en cuestión, si bien encontró que tenía las mismas características que el utilizado en su

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

perjuicio, destacó que éste, a diferencia del que le fue exhibido en la audiencia, tenía una punta afilada que le causó una pequeña lesión en el pecho.

Durante la deliberación el tribunal concluyó que la diferencia expuesta por el damnificado fue producto de un error de apreciación del testigo, comprensible por los momentos vividos, pues el tornillo que se le exhibió y respecto del cual encontró similitudes, se trató del secuestrado por la policía al detener a los imputados, razón por la que no pudo ser otro que aquel que se utilizó a modo de instrumento intimidante.

Sentado ello, cupo concluir que el registro fílmico obtenido por las cámaras del lugar, corroboró el relato de Teminiello, pues permitió observar, tal como éste indicó, el momento en que fue perseguido y rodeado por el grupo que lo asaltó.

La prueba hasta aquí expuesta junto con las actas labradas por los policías actuantes que instrumentaron la detención de los imputados y el secuestro en el lugar del hecho del elemento utilizado para intimidar, permitieron tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los extremos de materialidad y autoría.

En coincidencia con la fiscalía, el tribunal consideró, por una parte, que el hecho no había alcanzado grado consumativo, por cuanto si bien la ejecución del mismo se inició con la inequívoca intención de apoderamiento del dinero que contaba el damnificado, la intervención de la policía impidió que prosperara. Por la otra, que el tornillo incautado, por su longitud y forma en que fue utilizado, es decir colocado contra el pecho del damnificado, resultó idóneo para poner en riesgo la integridad física del agredido pues

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

bastaba con ejercer fuerza para que el mismo se introdujera en el cuerpo. Operó en consecuencia como elemento intimidante capaz de neutralizar toda reacción por parte de quien era asaltado.

De esa manera se concluyó que el hecho había tipificado el delito de robo agravado por el uso de un arma, cometido en grado de tentativa.

En respuesta a la defensa que estimó afectado el principio de legalidad al haberse otorgado carácter de arma a un elemento que no había sido concebido para el ataque o la defensa, cupo destacar que la jurisprudencia y la doctrina en general han adoptado un criterio laxo al definir como arma impropia todo elemento capaz de aumentar el poder ofensivo. En suma arma podía ser tanto un objeto específicamente destinado al ataque con capacidad para herir, como cualquier otro que se utilice con ese fin.

Por este hecho así calificado [REDACTED] Prando Cantero y [REDACTED] [REDACTED] González fueron condenados, por la sentencia que aquí se fundamenta, en calidad de coautores dado que, por las características del hecho fue dable sostener que ambos habían actuado de consuno en pos de un objetivo común y con pleno dominio del hecho.

-XVI-

Que el tribunal tuvo por cierto que el 7 de enero de 2017, alrededor de las 9.30 hs., en proximidades de la parada de colectivos de la línea 12, ubicada en calle Constitución y Presidente Luis Sáenz Peña, el imputado [REDACTED] Prando Cantero, con la complicidad de otro sujeto y de una mujer no identificada, le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

sustrajeron a Lucas Rodrigo Rueda el celular que llevaba en el bolsillo trasero de su pantalón. Que advertido de esa acción, Rueda trabó al sujeto que tenía el teléfono -Prando Cantero- aparato este que a consecuencia de ello cayó al piso pero fue tomado por la mujer, mientras él se peleaba a golpes de puño con [REDACTED] Valdez, que se encontraba en las inmediaciones. El episodio cesó a la llegada de los policías Matías Nicolás Magneago y Damián Xavier Giménez, que advirtieron en Rueda lesiones sangrantes en nariz y en boca y excoriaciones en los brazos. El Agente Giménez buscó el celular en el contenedor de basura existente en el lugar, debido a que fue informado que la mujer lo había dejado en ese sitio, pero no pudo hallarlo.

Que las descriptas alternativas del hecho se conocieron merced al testimonio que prestó Rueda en el debate, oportunidad en que fue explicando el contenido de la grabación captada por la cámara del lugar y que se exhibió durante el juicio. En el video se identificó con la persona que se veía pasar por detrás de un árbol para dirigirse a la parada del colectivo. Que ese fue en ese sitio donde, dijo, le sustrajeron el celular y trabó al individuo que se lo llevaba, el cual era bajo y delgado. Indicó el momento en que intercambiaba golpes puño con un sujeto vestido con una remera a rayas que también fue detenido junto al otro (se trataba de [REDACTED] [REDACTED] Valdez). Resaltó que esa persona no había participado en el hecho y que la pelea había tenido su origen en que aquella salió en defensa del individuo al que había trabado para que no se retirara con el celular.

El testimonio de Rueda fue fundamental para tener por reconstruido el hecho, dado que la sinceridad que trasuntaron sus expresiones, al punto de haber desincriminado a Valdez, por saberlo

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

ajeno al hecho. De esa manera no dejó margen alguno para la duda. Además que su relato fue acompañado por las imágenes que se pudieron observar en el video, así como también por las acotadas manifestaciones de los policías Magneago y Giménez, en particular las de este último al dar cuentas de haber buscado, sin resultado, el celular en el contenedor de basura donde, según la informado había sido dejado por la mujer que participó en el hecho.

Favor rei, se consideró que el hecho no había llegado a consumarse pues no se pudo descartar, razonablemente, que la búsqueda en el contenedor de basura pudo no haber sido eficiente para hallar el celular, en virtud de que el agente Damián Xavier Giménez, no estuvo en condiciones de aportar detalles al respecto al haber carecido de un recuerdo claro al respecto.

En consecuencia se estimó que el hecho había tipificado el delito de robo cometido en lugar poblado y en banda, en grado de tentativa.

Respecto a la aplicación de la agravante en poblado y en banda, el Dr. Valle entendió que no debía aplicarse, por cuanto, para así hacerlo, deberían acreditarse los requisitos del art. 210 del Código Penal, es decir, que se encuentre probada la reunión de estas personas de modo organizado y permanente para cometer delitos indeterminados. Aquí sólo se sabe de una actuación mancomunada, lo que no excede el marco de la coautoría (art. 45 C.P.).

-XVII-

Que a diferencia de lo que sostuviera la acusación,

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

el Tribunal estimó que la prueba rendida en el juicio había sido insuficiente para tener por acreditada la existencia del hecho descrito en el apartado X precedente y la consecuente participación de Prado Cantero en el mismo. Es que la ausencia del damnificado Alexander Jessi en el debate impidió recrear lo que realmente había sucedido.

Debió recordarse recordar que la fiscalía fincó el reproche en aquello que hubo de transmitir la policía Lorena Beatriz Velázquez, en el sentido que con dificultades idiomáticas por tratarse de un extranjero, Jessi le expuso que dos sujetos a los que señaló, que vestían uno remera negra y otro remera blanca, le habían sustraído el celular y dinero. Indicó que se había mostrado seguro al señalar al de remera negra -a la postre Prado Cantero- no así con respecto al de remera blanca (Tolosa). Fue por eso que propuso un fallo remitivo respecto de Tolosa, que se dictó por acta del 1 de este mes, y acusó a Prado Cantero.

Que el Tribunal consideró que en las condiciones expuestas no se podía conocer el verdadero alcance y alternativas del hecho dado lo limitado del relato de Velázquez producto de las dificultades de expresión del damnificado, amén de que la percepción que pudo haber tenido en punto a la mayor o menor seguridad en Jessi a la hora de identificar a los imputados, no alcanzaba para fundar un juicio de reproche por tratarse pues un aspecto de evidente equivocidad que no pudo ser confrontado en el juicio. Es que una sentencia de condena no podía quedar sujeta a las subjetividades de la policía interviniente.

Por esa razón se dictó fallo absolutorio respecto de [REDACTED] Prado Cantero.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

-XVIII-

Que la defensa de [REDACTED] González alegó la vulneración de normas constitucionales ante la posible declaración de reincidencia de su asistido.

La cuestión ha quedado zanjada a través de reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que ha sostenido que: “el instituto de a reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida (Fallos 308:1938, 311:1209 y 311:1451)”.

Tal doctrina se encuentra vigente y a ella debe estarse porque así lo ha sostenido el tribunal que es el intérprete final de la Constitución Nacional y la Sra. Defensora no ha presentado argumentos distintos a los tenidos en cuenta al dictarse los fallos invocados.

En definitiva, González fue condenado por lo que correspondió declararlo reincidente.

-XIX-

Que para graduar la sanción a imponer respecto de [REDACTED] Prando Cantero, se tuvieron en cuenta, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

circunstancias cargosas, su participación en dos hechos, en particular, el modo de comisión del que damnificó a Gabriel Terminiello, es decir, la innecesaria violencia desplegada ante la falta de resistencia de la víctima y el abordaje múltiple de común acuerdo estilo “rapiñaje”.

Como circunstancias subjetivas atenuantes se tuvo en consideración el hecho de que tendría el apoyo de su familia -en las audiencias se observó la presencia de su madre-; sus circunstancias personales de vida, que mostraba ciertos hábitos laborales y que se encontraba cursando el secundario en la unidad donde estaba detenido, según el informe socio ambiental obrante en su legajo de personalidad y lo relatado por el nombrado en la audiencia.

Respecto de [REDACTED] [REDACTED] González, se tuvieron en cuenta, como circunstancias gravosas, al igual que respecto de Prando Cantero, el modo de comisión del hecho que damnificó a Gabriel Terminiello, mencionado precedentemente y la reiteración de conductas delictivas en las cuales se vio involucrado ya que registra tres condenas anteriores en su haber, lo que exhibió la inutilidad de dichas resoluciones, ya que, no obstante ello, reincidió, demostrando insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche penal

Como circunstancias subjetivas atenuantes se tuvo en cuenta sus circunstancias personales de vida, que su hija de doce años de edad viviría con él y su abuela y estaría a su cuidado y tendría contención familiar; que mostraba ciertos hábitos laborales y que se encontraba trabajando en la unidad donde estaba detenido y que realizaría cursos allí y que luego de que se resolviera su situación

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

en esta causa, manifestó su intención de comenzar sus estudios secundarios, de acuerdo a lo manifestado en la audiencia.

Ahora bien González registra, la sentencia dictada en la Causa N° 30.331/16 (registro interno N° 4948) por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22, el 26 de agosto de 2016, que lo condenó a la pena de diez meses de prisión y costas, por considerarlo autor del delito de robo simple, más la declaración de reincidencia. La pena venció el 20 de marzo de 2017, fecha en la cual González recuperó su libertad.

Por lo expuesto, habiendo cumplido pena como condenado en el marco de la condena firme mencionada y no habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 50 del CP, corresponde declarar reincidente a [REDACTED] González.

-XX-

Por todo ello y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESOLVIÓ:

1°) **ABSOLVER** a [REDACTED] **PRANDO CANTERO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de robo simple, como coautor (hecho de causa 5.494/17).

2°) **CONDENAR** a [REDACTED] **PRANDO CANTERO**, como coautor del delito de robo, agravado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 31055/2017/TO1

haber sido cometido con arma, en grado de tentativa (hecho de causa n° 31.055/17) en concurso real con robo en poblado y en banda, en grado de tentativa (hecho de causa n° 1.360/17), a la **PENA DE DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN** y costas (arts 29, inc. 3°, 42, 45, 55, 166, inc. 2°, párrafo 1° y art. 167, inc. 2° del Código Penal).

3°) **CONDENAR** a [REDACTED] **GONZÁLEZ**, como coautor del delito de robo, agravado por haber sido cometido con arma, en grado de tentativa (hecho de causa n° (31.055/17), a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** y costas (arts. 29, inc. 3°, 42, 45 y 166, inc. 2°, párrafo 1°, del Código Penal).

4°) **RECHAZAR** el planteo e inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del Código Penal formulado por la Defensora Pública Coadyuvante.

5°) **DECLARAR REINCIDENTE** a [REDACTED] **GONZÁLEZ** (art. 50 del C.P.).

6°) **HACER LUGAR a la EXCARCELACION DE** [REDACTED] **PRANDO CANTERO** en los términos del artículo 317, inc. 5, del C.P.P.N., bajo caución juratoria, y disponer su **INMEDIATA LIBERTAD** la que debe hacerse efectiva desde los estrados del Tribunal.

Tómese razón, regístrese, líbrense los oficios comunicando la libertad ordenada y firme que sea practíquese cómputo de vencimiento de las penas impuestas, comuníquese y, en su momento, archívese.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152

Por último, infórmese a las víctimas, el resultado final de la causa y asimismo que, de acuerdo a lo dispuesto en el art.11 bis de la ley 24.660, tienen derecho a ser informados y a expresar su opinión sobre eventuales pedidos que puedan formularse de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida o régimen preparatorio para la liberación de [REDACTED] González (actualmente detenido en el C.P.F. de CABA), en cuyo caso deberán fijar un domicilio, podrán designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las comunicaciones.

Ante mí:

NOTA: Para dejar constancia que en la fecha y hora fijados en el veredicto el Sr. Presidente dio lectura íntegra a la sentencia que antecede quedando las partes debidamente notificadas. Buenos Aires, 8 de octubre de 2.018.

Fecha de firma: 08/10/2018

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#30165519#218378418#20181008122516152